



D.E.I.P. de Barranquilla, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00392-00
ACCIONANTE: CARLOS JOSÉ REALES LARA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) CARLOS JOSÉ REALES LARA, en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

CARLOS JOSÉ REALES LARA, en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso dispuestos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada dentro del trámite Administrativo que se adelantó en la Secretaria Distrital de Movilidad y la cual concluyó con una sanción que se le impuso por supuestamente haber incurrido en una contravención, sin notificársele en debida forma, por lo que solicita se ordene a la accionada a revocar el AUTO BAQ 1028147" de fecha 30 de septiembre de 2020 y dejar sin efectos el Comparendo No. 0800100000027089878, de fecha 04 de julio de 2020.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que el día 17 de agosto de 2020, realizó el pago total de sus deudas por infracciones, ante la Secretaria de Transito y Seguridad Vial, quedando al día con todas sus obligaciones pendientes.

1.2.2 Resalta que para el mismo día, 17 de agosto de 2020, no se encontraba cargada relación de fotomultas o comparendos, ante el sistema informativo del SIMIT.

1.2.3 Agrega que según la entidad accionada y el mecanismo de detección electrónica, la infracción se cometió el día 04 de julio de 2020 y un mes después se notifica de dicha contravención.



1.2.4 Que el día 20 de octubre del año en curso se logra evidenciar notificación de AUTO BAQ1028147" de fecha 30 de septiembre de 2020, comparendo 08001000000027089878, de fecha 04 de julio de 2020, notificada el día 20 de octubre de 2020, no obstante en ninguna parte dentro del trámite procesal, se acreditó que la persona que iba conduciendo el vehículo fuera el suscrito, ya que no hubo una legítima defensa procesal y aun así, no se le permitió controvertir lo anterior, ni presentar descargos, y mucho menos recursos.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), el despacho dispuso inadmitir la acción tutelar, no obstante, luego de subsanar el defecto señalado se procedió admitir mediante proveído de 6 de noviembre de 2020, y en el mismo se ordenó notificar a la entidad accionada.

1.4. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGRIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

El Dr. Castor Manuel Lovera Castillo, da respuesta a la acción de tutela manifestando que una vez consultada su base de datos, se pudo establecer que el señor Carlos José Reales Lara presenta una obligación pendiente con esa entidad, relacionada con el No. 08001000000027089878 de 2020-04-07.

Expresa que las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a la orden de comparendos se han seguido de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 de 2010 y la Ley 1843 de 2017, en lo que respecta a comparendos electrónicos, y que la norma indica que de la fecha de ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo no debe superarse los 10 días hábiles y que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y el envío no debe superar los 3 días hábiles posteriores a dicha validación.

Señala que la orden de comparendo No. 08001000000027089878 de 2020-04-07 fue enviada a la dirección carrera 5B No. 51B-25 en la ciudad de Barranquilla, que reporta en la base de datos del Runt, y que de acuerdo con lo informado por la empresa de mensajería la guía No. 10574098037 se encuentran en estado entregada.

Agrega que luego procedieron a enviar la notificación por aviso de la orden de comparendo, la cual fue igualmente reportada como entregada y teniendo en cuenta la no comparencia del implicado, procedieron a publicar la notificación por aviso de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



Aduce que el actor tuvo la oportunidad procesal en la audiencia pública para presentar sus descargos, por el contrario, el propietario no compareció e hizo caso omiso a la citación la responsabilidad de la multa de la infracción puede recaer sobre éste ya que el proceso contravencional continúa, quedando vinculado al mismo, todo ello conforme el artículo 136 de Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, por lo que solicita sea denegada la presente acción de tutela por improcedente.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por el accionante con su tutela y la entidad accionada en su contestación.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor



CARLOS JOSE REALES LARA por la indebida notificación del comparendo No. 08001000000027089878, de fecha 04 de julio de 2020.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental al debido proceso del actor, para lo cual se estudiará i) Derecho al Debido Proceso y Defensa y; ii) El Caso concreto.

i) El Derecho Fundamental al Debido Proceso y Defensa.

Tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señala que el debido proceso es: *"el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y defensa puesto que no le fue notificado en debida forma el comparendo No. 08001000000027089878, de fecha 04 de julio de 2020.

Adentrándonos al caso en cuestión, se tiene que dentro del trámite de la presente acción, la entidad accionada rindió informe expresando que el mencionado comparendo le fue notificado a la persona que aparece registrado en su base de datos como propietario del vehículo comprometido en la infracción y a la dirección que reporta en la base de datos del RUNT, tal como consta en las Guía de servicios de la Empresa de Correos, que efectivamente aparecen como entregadas.

Pues bien, tenemos que en la presente acción de tutela se presenta como vulnerado el derecho al debido proceso por la falta de notificación al accionante del comparendo antes mencionado. No obstante, de las pruebas arrimadas al proceso por parte de la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, se evidencia que el proceso de notificación se ha surtido acorde con la normatividad procesal pertinente, esto es, de



acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y la Ley 1437 de 2011, procediendo a **1.-** Dar apertura de la investigación contravencional, vinculándolo en audiencia pública en calidad de propietario del vehículo infractor; **2.-** Enviar la citación para notificación personal y posteriormente publicar ésta en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada; **3.-** Enviar el aviso de notificación y posteriormente a publicarlo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y **4.-** Que una vez cumplido el término de publicación del cual habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 esa secretaría continuará con el trámite contravencional bajo estudio y tomará una decisión definitiva, que culminará con una resolución sancionatoria que lo declarará contraventor de la norma de tránsito.

En ese orden, no se evidencia la presunta vulneración alegada por el actor, en tanto una vez fue notificado personalmente del comparendo e inclusive recibió la notificación por aviso, pudo acercarse ante las instalaciones de la secretaría de tránsito y asistir a la audiencia pública a ejercer su derecho a la defensa y realizar sus descargos, sin que efectivamente se perciba cual fue la causa de la no comparencia al endilgarle a la accionada y en ese sentido, la vulneración de su derecho fundamental de defensa como lo señala en su solicitud de tutela.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, no se evidencia violación al derecho fundamental a la defensa y debido proceso, alegado por el accionante CARLOS JOSÉ REALES LARA por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por lo que el Despacho no accede a tutelar el derecho por ella invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por el señor CARLOS JOSÉ REALES LARA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si la presente decisión FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente por cualquiera de las partes especificadas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase AL DIA SIGUIENTE AL SUPERIOR, Jerárquico (Juzgado Civil del Circuito en turno), a través de la oficina Judicial, a fin de que asuma el conocimiento y trámite de la impugnación que fuere presentada.

TERCERO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa8fc6fa0f11edf71d6b631fc46e48146987d1cf4ae35d1f86b0804c2919ee4**

Documento generado en 12/11/2020 03:24:46 p.m.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia